



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2023-00128-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00128-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADOS: EDUARDO ELIAS BARCHA BOLIVAR y MARIA TERESA CARREÑO PEREZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2023-00128-00

dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución de que se trata, se pide el cobro compulsivo de una obligación dineraria que abrevia en fuente jurídica; en el Pagaré No. 72133921 del 08 de julio de 2022, por la suma QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 531.613.802), garantizada con la Escritura Pública N° 1075 de octubre 06 de 2008 otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, en que se recogen un contrato de compraventa y una garantía hipotecaria, por lo cual el proceso de que se trata corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, aun teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación del 04 de julio de 2023, donde expresamente la parte demandante señala: “...Dado lo anterior vemos que estamos frente a una acción ejecutiva para garantizar la efectividad de la garantía real tal y como se desprende de la escritura de venta e hipoteca firmada por los demandados...”, pero no es posible librar la orden de apremio.

En efecto, al fijar la mirada en la Escritura Pública N° 1075 de octubre 06 de 2008 otorgada en la Notaría 4 de Círculo de Barranquilla, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese instrumento escriturario es una copia que no ostenta la condición que preste mérito ejecutivo, porque en la última página del mismo, se aprecia la inexistencia de la constancia del notario donde se indique ser la primera copia, igual tampoco existe la mención que presta mérito ejecutivo, puesto que solo se anuncia que es segunda copia, por lo cual no se ajusta a los presupuestos consagrados en el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.” (Subrayado del Despacho), siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2023-00128-00

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA